Núm. 120. **LUNES 6 DE OCTUBRE DE 1862.** **(6 cuartos.)**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 1.º del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Cádiz 30 de Setiembre de 1862 á las 10 y 38 minutos de la noche.=SS. MM. y AA. han visitado hoy el arsenal de la Carraca y aceptado el almuerzo que el cuerpo de la Armada tenia dispuesto en la batería de la fragata de hélice *Villa de Madrid*, lista para ser botada al agua el 5 del próximo Octubre. SS. MM. y AA. fueron en todas partes saludados con grandes demostraciones de entusiasmo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 2.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Cádiz 1.º de Octubre de 1862 á las 10 y 15 minutos de la noche.=SS MM. y AA. han visitado hoy varios establecimientos de Beneficencia, edificios militares y fuertes de la plaza. SS. MM. continùan cada vez mas satisfechas de las pruebas de lealtad que reciben de estos habitantes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Marìa del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continùan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 3.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Cádiz 2 de Octubre de 1862 á las 11 y 10 minutos de la noche.=SS. MM. y AA. visitaron esta tarde la ciudad de San Fernando y sus establecimientos.—La poblacion en masa recibiò y despidió á los augustos viajeros con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo.—Mañana á las siete volverán SS. MM. y AA. á Sevilla.—La Reina, cada vez mas satisfecha de haber visitado este país, se despide de él vivamente conmovida por las pruebas de amor y lealtad que ha recibido de todos sus habitantes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 15 de Octubre próximo en la Península é islas Baleares, y el 1.º de Noviembre siguiente en Canarias.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Los grandes elementos de riqueza que el vasto Archipiélago filipino encierra, reclaman un detenido y concienzudo estudio, muy difícil de hacer convenientemente por las Autoridades encargadas de su complicada administracion, obligadas á consagrar su probado celo á las exigencias apremiantes del despacho diario de los negocios. La única manera de llenar esta necesidad es crear una comision Régia, que desembarazada de los cuidados de la Administracion activa y sin intervencion alguna en ella, dedique toda su atencion á aquel importante objeto, y que al mismo tiempo no ofrezca el mas leve peligro de entorpecimiento para el curso ordinario de los negocios, ni de competencias ó conflictos entre las Autoridades existentes. Indispensable ha de ser que el Comisario Régio visite por sí mismo las mas importantes provincias del Archipiélago, y muy especialmente las de las islas Visayas y de Mindanao, que muy recientemente han merecido de la soberana solicitud de V. M. meditadas é importantes reformas. El Gobierno de V. M. abriga profunda confianza de que la comision Régia, cuya creacion tiene la honra de proponer, será orígen de trascendentales medidas, que trasformen las actuales condiciones de las provincias españolas de Occeanía, desenvolviendo sus poderosas fuerzas productoras. Impulsado por las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Sevilla 19 de Setiembre de 1862.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformàndome con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision Régia para que proceda á estudiar todos los ramos de la Administracion civil de las islas Filipinas.

Art. 2.° El Comisario régio podrà reclamar directamente de las dependencias públicas los espedientes orgánicos concluidos que le convenga examinar para el buen desempeño de su cometido: cuando necesite algunos antecedentes que estén en curso, la reclamacion se hará por conducto del Gobernador Capitan general, que resolverá lo que estime oportuno, conciliando los resultados de la comision que se crea con la conveniencia de que el despacho ordinario no sufra entorpecimiento.

Art. 3.° El Comisario régio no tendrá ningunas atribuciones activas en aquella administracion, sino únicamente la de estudiar sus diferentes ramos, segun queda espresado, debiendo en su dia elevar al Gobierno una circunstanciada memoria sobre el estado de cada uno de ellos y las reformas que puedan introducirse.

Art. 4.° Con el fin de que estos trabajos reunan las condiciones que han de hacerlos ùtiles, el Comisario Régio visitarà las provincias del Archipiélago cuya importancia lo merezca, y muy especialmente la capital de las Visayas, la isla de Panay y la de Mindanao.

Art. 5.° El Comisario Régio disfrutará del sueldo de 15.000 pesos fuertes anuales, y percibirá además la asignacion tambien anual de 5.000 pesos para gastos de viajes.

Art. 6.° Con el objeto de auxiliar los trabajos de la comision se nombrará un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase, y el conveniente número de empleados auxiliares. El Secretario tendrá el haber anual de 6.000 pesos y la gratificacion de 2.000 para gastos de viaje: el número y dotaciones de los referidos empleados auxiliares se fijarán de Real órden.

Art. 7.° Los empleados de la Comision Règia tendràu en todos conceptos los mismos derechos activos y pasivos que por regla general estàn concedidos á los empleados públicos.

Art. 8.° El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Sevilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Régio para el estudio de todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas á D. Patricio de la Escosura, Ministro que ha sido de la Gobernacion.

Dado en Sevilla à diez y nueve de Setiembre de 1862.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario de la Comision Régia, creada para el estudio de todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas, á D. Narciso de la Escosura, Secretario que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Sevilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 295.

Insertando la Real órden por la que S. M. se ha servido disponer se remita un ejemplar al Ministerio de Fomento de cualquier impreso que se publique en esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Setiembre próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento la conveniencia de que se destine á la Imprenta Nacional el ejemplar que de todo impreso ha de presentarse al Gobernador de la provincia ó á los Alcaldes de los pueblos, en su caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de Imprenta, á fin de que se hallen reunidas en aquel establecimiento todas las obras è impresos que vean la luz pùblica. Y S. M., deseando que se realice este pensamiento, que ha de acrecer el gran caudal literario con que cuenta el primer Establecimiento de su clase que existe en la Nacion, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. lo siguiente:=1.° Que el ejemplar que con arreglo al art. 3.° de la ley vigente de Imprenta debe entregar en el Gobierno de provincia el autor de cualquier impreso que se publique en la capital de la provincia y los que se presenten á los Alcaldes de los pueblos, se remitan al Ministerio de Fomento al fin de cada semestre: 2.° Que al tiempo de hacer estas remesas cuide V. S. de acompañar un índice de las obras é impresos que en las mismas se comprendan, y de remitir un duplicado de él á este Ministerio; y 3.° Que haga V. S. las prevenciones oportunas à los Alcaldes de esa provincia, à fin de que la remision à la capital de las obras é impresos se verifique con la debida puntualidad, para que puedan ser comprendidas en la remesa semestral. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este Bolentin para el puntual y exacto cumplimiento en la parte que les és respectiva á los Sres. Alcaldes de esta provincia. Soria 3 de Octubre de 1862.=Eduardo de Capelàstegui.

CIRCULAR NÚMERO 296.

Debiendo ausentarme de esta provincia por breves dias, queda encargado del mando de la misma el Vicepresidente del Consejo en la parte administrativa, y en la económica el Administrador principal de Hacienda pública, segun está prevenido.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su notoriedad. Soria 4 de Setiembre de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

CIRCULAR NÚMERO 297.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Directer general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Agosto último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real òrden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demás redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real órden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir *verdaderos censos* se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856: considerando que á la expresada Real órden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, trendos, foros y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos

muertas, sin distincion alguna, *cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos*; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas *sin verdadera imposicion de censo*, se expidió la Real órden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la espresada Real órden solo se refiere à las cargas *que no son una verdadera imposicion de censo*, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean *verdaderos censos*, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente à un verdadero censo. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. à los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial *en cumplimiento de lo prevenido por dicho centro directivo. Soria 4 de Octubre de* 1862. =Eduardo de Capelástegui.

RECTIFICACION.

CIRCULAR NUMERO 298.

SANIDAD.

En la regla 3.ª de la circular número 291 sobre formalidades en la contratacion de facultativos titulares, inserta en el «Boletin» número 118 del dia 1.º del actual, se manifestó equivocadamente que la base que ha de servir de norma á los Ayuntamientos para fijar la dotacion por cada cabeza de familia pobre en la asistencia de la facultad de Farmacia, ha de ser 20 rs., debiendo entenderse aquella de 25 rs. como en las demás facultades.

Lo que se inserta en el «Boletin oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos. Soria 3 de Octubre de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Setiembre los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		ARROBAS							
				De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
»	70	23	»	1	90	3	74	1	20	74	»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, *Eduardo de Capelástegui.*

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, que empezarán á contarse desde el 1.º de Enero de 1863, la adquisicion de 5.400.000 botes de hoja de lata, para envases de tabacos picados, así como el mayor número que sobre esta partida se necesiten hasta un máximun de 900.000 en el período de duracion del servicio.

1.ª Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce, emplomada, de mate, buena calidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la expresada Direccion. El grueso de la plancha, de dos puntos precisamente, y su cabida de media libra unos y de cuarteron otros. Los que no tengan cabida para contener estas cantidades de tabacos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que formen el bote consten de más de una pieza, no serán admitidos.

2.ª El contratista entregará en las fábricas de tabaco de la Península en períodos de dos meses, á contar desde 1.º de Enero de 1863, y dentro de los primeros cinco dias de cada uno de ellos, el número de botes que á continuacion se expresa, con designacion de la cabida de los mismos, comprendiendo así en los tres años de la duracion del servicio la entrega de los 5.400.000 botes de la subasta.

Fábricas.	Botes de media libra.	Idem de cuarteron.	Total de botes en cada bimestre.	Corresponden al año.	A los tres de la contrata.
Alicante............	9.000	17.000	26.000	156.000	468.000
Cádiz...............	29.000	29.000	58.000	348.000	1.044.000
Coruña.............	500	500	1.000	6.000	18.000
Jijon.	500	500	1.000	6.000	18.000
Madrid	21.000	1.000	22.000	132.000	396.000
Santander..........	5.000	8.000	13.000	78.000	234.000
Sevilla.............	38.000	68.000	106.000	636.000	1.908.000
Valencia....	26.000	47.000	73.000	438.000	1.314.000
	129.000	171.000	300.000	1.800.000	5.400.000

3.ª Además del número de botes que quedan expresados, el contratista suministrará los que la Direccion le pida hasta un máximun de 900.000, caso de reclamarlo las necesidades de la renta de tabacos en el período de la duracion del contrato, los cuales vendrá obligado à presentar en las fábricas que corresponda en un plazo que no exceda de 30 dias desde que se le haga saber el señalamiento.

4.ª Serà obligacion del contratista mantener en depósito en las fábricas de tabaco, para precaver accidentes fortuitos en el surtido ó un aumento extraordinario en la labor de picados en lata, el número de botes siguiente:

Fábricas.	Media libra	Un cuarteron.
Alicante..........	2.000	4.000
Càdiz............	5.000	5.000
Coruña............	100	100
Jijon..............	100	100
Madrid...........	4.000	200
Santander........	1.000	1.500
Sevilla...........	7.000	10.000
Valencia.........	5.000	8.000
	24.200	28.900

Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio.

5.ª Si el que resulte contratista no hace las entregas ordinarias y los pedidos extraordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.ª y 3.ª, la Direccion dispondrà à costa del mismo contratista la construccion de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto contínuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

6.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é Inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los ùnicos que podrán decidir la admision de los que à su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

7.ª El contratista entregará, dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto, y en el caso de que falte á esta obligacion, ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de las facultades que se reserva por la condicion 5.ª mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

8.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se origenen hasta el recibo de los botes en las fàbricas respectivas, cualquiera que sea su clase, comprendièndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan y los de trasporte de una á otra fábrica, cuando por faltar al exacto cumplimiento de las entregas sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de las entregas.

9.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tengan dos entregas pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta y se subastarà nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á màs bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

11. El contratista en ningun tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde, y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las fàbricas, con el interés anual de 6 por 100 cuando hayan trascurrido dos meses sin habérsele satisfecho, contados desde los 30 dias siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia précisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

12. El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852.

El referido depósito no podrá ser retirado sin prévio aviso que á la espresada oficina pasarà la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolucion del mismo al interesado hasta que se justifique que el contratista no tiene contra sí responsabilidad de ninguna especie.

13. La Hacienda pagará al contratista en las respectivas fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer las entregas ordinarias dentro de los 30 dias siguientes al en que le sean recibidos.

El importe de los que constituya en depósiso, segun la condicion cuarta, le serà asimismo satisfecho á los treinta dias siguientes á la conclusion del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer las últimas entregas; pero si esto no le conviniera, los retirará entonces, prévia órden que la Direccion comunicará á las fábricas.

14. El que resulte contratista construirá y entregarà en esta Direccion al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate, ocho cajas, conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, construidos con estricta sujecion á los modelos citados en la condicion primera, que son exactamente iguales à los que están en circulacion, para remitirlas à las respectivas fábricas, con objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

16. El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia espresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de estranjería, quedando sujeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 30 de Octubre próximo, despues de haberse publicado en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

18. En dicho dia, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espresará el nombre, rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten; y para que puedan ser admitidos, irà unida certificacion espresiva de haber entregado en la Caja general de Depositos la cantidad de 10.000 reales vellon en metálico, ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial é industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

19. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones contenidas en este pliego ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ò de alguna razon social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

20. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto contínuo á la apertura de los presentados en el término legal por el órden de su numeracion.

Estos se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta para optar por la proposicion mas ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para licitar y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las más beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitiràn á los firmantes de las mismas pujas à la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21. Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirà y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

22. Para estimar la proposicion mas beneficiosa de las que se presenten, en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de los botes de media libra y cuarteron, los que se multiplicarán por el número de ellos que de las respectivas cabidas han de entregarse en las fábricas al año y constan en la condicion segunda, y la suma de los productos que mas pequeña sea serà desde luego la preferida, solicitando del Gobierdo de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor, siempre que su resultado sea igual ó inferior al que ofrezcan los tipos oficiales.

Madrid 1.º de Agosto de 1862. =Josè María de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de. . . . . . , y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid,» núm. . . fecha. . . . . . , y en el «Boletin» de la provincia, núm. . . . , fecha. . . . . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de 5.400.000 botes de hoja de lata, y además los que se le pidan hasta el máximun de 900.000 en el tèrmino de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, se compromete á entragar cada bote de media libra al precio de. . . . . (en letra reales y céntimos en su caso,) y el de cuarteron al precio de. . . . .

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Continùa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertésous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. Tambien las hay en el mismo depósito procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. Se encontrarán tambien piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. J. Diez del Rio, Trelles y compañía y en Rioseco al de D. Lorenzo Molledo.

El dia 22 del pasado Setiembre se estravió del Ferial un caballo, propio de D. Ventura de Benito, vecino de Duruelo. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á dicho Benito, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Señas del caballo.

Alzada 6 cuartas, pelo entrecano casi blanco, edad 4 años, entero.

SORIA: Imp. de D. M. Peña.